

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0006

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

ING. HERNÁN VELASCO JARA COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0102-M de 19 de enero de 2018, la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0009, respecto del concesionario Silva Avalos Galo Adolfo, del cual se concluye: "De la monitorización realizada utilizando la estación scd-l01 en la ciudad de Riobamba, el día 19 de enero del 2018 la estación de Radiodifusión en Frecuencia Modulada denominada Super Stereo FM 93.3 MHz (Cerro Hignug Cacha (Anula Grande)) opera con un ancho de banda de 270 kHz, siendo 231 el valor máximo establecido según la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonoro en Frecuencia Modulada Analógica."
- 1.2 El 26 de enero de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0004 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:
 - "Del análisis realizado a la información contenida en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0009 de 19 de enero de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0102-M de 19 de enero de 2017, se concluye por las consideraciones contantes en el mismo, que el señor Galo Adolfo Silva Avalos, concesionario de la frecuencia 93,3 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "SUPER STERO FM", que tiene matriz en la ciudad de Riobamba, al operar con excesivo ancho de banda, esto es con 270 kHz, en lugar de hasta 231 kHz, está incumpliendo la "Norma Técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica", por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0232-M de 08 de febrero de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0036-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0004, el 01 de febrero de 2018.



- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0349-M de 27 de febrero de 2018, se indica: "(...), no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0004 (...)"
- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0005 de 27 de febrero de 2018, se indica al señor Galo Adolfo Silva Ávalos: "(...) Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0004 de 26 de enero de 2018, no se evidencia ningún documento de respuesta al referido Acto de Apertura, conforme se indica en el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0349-M de 27 de febrero de 2018, por tal motivo se dispone lo siguiente: PRIMERO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda"
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0474-M de 13 de marzo de 2018. se señala que la Providencia No. P-CZO3-2018-0005, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0102-OF el día 07 de marzo de 2018.
- 1.7 Mediante comunicación de 13 de marzo de 2018, el señor Lic. Galo Adolfo Silva Avalos señala: "Recibido el oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2018-0102-OF de 05 marzo del 2018, donde se dice que nuestra emisora SUPER STEREO 93.3FM, tiene UN ANCHO DE BANDA DE 270KHZ; siendo el valor máximo de 231, a su digna autoridad manifiesto en honor a la verdad que en esa fecha nuestro técnico Wilson Soto, estuvo ausente de la ciudad, no pudiendo solucionar el ancho de banda que se me manifiesta; y para nosotros resulta oneroso, traer un técnico de fuera de la ciudad. No contamos con los recursos, ni tampoco para buscar un abogado, para que en derecho nos defienda de este Procedimiento Sancionatorio.(...)"
- 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. **AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones telecomunicaciones...".

PÁGINA: 2/9



- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

- "Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.".
- "Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".
- "Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

(...)



- "Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
 (...)
- 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.".

18. <u>Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.</u>". (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

"Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

#



- "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."
- "Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".
- "Art. 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

- Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- "Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."
- "Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Lev, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores"...

3. ANÁLISIS DE FONDO:



3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0349-M de 27 de febrero de 2018, se indica: "(...), no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0004 (...)"

3.2. **PRUEBAS**

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0009 adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0102-M de 19 de enero de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0006 de 26 de enero de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

No se registran documentos ingresados dentro del tiempo establecido para dar contestación al acto de apertura.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0018 de 16 de marzo de 2018, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0004, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0009, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0102-M de 19 de enero de 2018, de los cuales se desprende que el señor Galo Adolfo Silva Avalos, concesionario de la frecuencia 93,3 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "SUPER STERO FM", que tiene matriz en la ciudad de Riobamba, al operar con excesivo ancho de banda, esto es con 270 kHz, en lugar de hasta 231 kHz, incumplió con lo establecido en la "Norma Técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica", inobservando lo señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0232-M de 08 de febrero de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0036-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0004, el 01 de febrero de 2018.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0349-M de 27 de febrero de 2018, se indica: "(...), no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0004 (...)"

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0005 de 27 de febrero de 2018, se indica al señor Galo Adolfo Silva Ávalos: "(...) Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0004 de 26 de enero de 2018, no se evidencia ningún documento de respuesta al referido Acto de Apertura, conforme se indica en el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0349-M de 27 de febrero de 2018, por tal motivo se dispone lo siguiente: PRIMERO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0474-M de 13 de marzo de 2018, se señala que la Providencia No. P-CZO3-2018-0005, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0102-OF el día 07 de marzo de 2018.



Mediante comunicación de 13 de marzo de 2018, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005530-E en la misma fecha, el señor Lic. Galo Adolfo Silva Avalos señala: "Recibido el oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2018-0102-OF de 05 marzo del 2018, donde se dice que nuestra emisora SUPER STEREO 93.3FM, tiene UN ANCHO DE BANDA DE 270KHZ; siendo el valor máximo de 231, a su digna autoridad manifiesto en honor a la verdad que en esa fecha nuestro técnico Wilson Soto, estuvo ausente de la ciudad, no pudiendo solucionar el ancho de banda que se me manifiesta; y para nosotros resulta oneroso, traer un técnico de fuera de la ciudad. No contamos con los recursos, ni tampoco para buscar un abogado, para que en derecho nos defienda de este Procedimiento Sancionatorio. (...)"

En virtud de los antecedentes expuestos se debe indicar que el Art. 24 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, señala: "(...) –Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Señalado este particular se debe indicar el documento ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-005530-E, fue ingresado fuera del término otorgado, esto en razón de la fecha de notificación del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0004 fue el 01 de febrero de 2018, y los 15 días término para la contestación vencieron el 26 de febrero de 2018, sin embargo la contestación que se registra en este expediente fue ingresada el 13 de marzo de 2018, por lo expuesto debo señalar que no cabe el análisis a la referida contestación, además se debe indicar que la notificación providencia P-CZO3-2018-0005 de 27 de febrero de 2018, fue únicamente para dar a conocer que la administración tenía 20 días hábiles para resolver, a partir de la notificación de la referida providencia.

De esta forma, se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0009 de 19 de enero de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0006 de 26 de enero de 2018, donde se determina que el señor Galo Adolfo Silva Avalos, concesionario de la frecuencia 93,3 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "SUPER STERO FM", que tiene matriz en la ciudad de Riobamba, al operar con excesivo ancho de banda, esto es con 270 kHz, en lugar de hasta 231 kHz, incumplió con lo establecido en la "Norma Técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica", inobservando lo establecido en el artículo 24. numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de esta forma incurrió en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "(...) -b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.".

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto



de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a)."

3.3 ATENUANTES

- Según los archivos institucionales no se observa que el señor Galo Adolfo Silva Avalos, haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 El concesionario, no admite el cometimiento de la infracción, en virtud de la no contestación dentro del plazo.
- 3.3.3 No se evidencia que el concesionario realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No se evidencia que el concesionario, haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR000287 de 08 de febrero de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta del señor Galo Adolfo Silva Avalos, esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 13.143,96.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0009 de 19 de enero de 2018, memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0102-M de 19 de enero de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0018 de 16 de marzo de 2018.

PÁGINA: 8/9



ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el señor Galo Adolfo Silva Avalos, concesionario de la frecuencia 93,3 MHz, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "SUPER STERO FM", que tiene matriz en la ciudad de Riobamba, al operar con excesivo ancho de banda, esto es con 270 kHz, en lugar de hasta 231 kHz, incumplió con lo establecido en la "Norma Técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica", inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor Galo Adolfo Silva Avalos, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012% del monto de la referencia, esto es UN DOLAR 56/100 (USD \$ 1,56), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al señor Galo Adolfo Silva Avalos, que en adelante opera con los parámetros técnicos autorizados, aspecto que será revisado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al señor Galo Adolfo Silva Avalos, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Galo Adolfo Silva Avalos, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0600721328001 en la ciudad de Riobamba, Ayacucho 19-52 y Tarqui.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifiquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 16 días del mes de marzo de 2018.

Ing Hernán Velasco Jara

COORDINACIÓN ZONAL 3

COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE

LAS TELECOMUNICACIONES

a taka — a pantina punja punj